

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Martha Triana León
Demandado: María Carolina Gómez Agudelo
Radicación: 110014003015-2000-00878-00
Asunto: Auto resuelve peticiones.

Verificada la totalidad del expediente y teniendo en cuenta las peticiones elevadas por la togada representante de los herederos del señor Muñoz Monroy (q.e.p.d.), se **DISPONE**:

Primero. Se pone de presente a la togada Cortés Rangel que le fue reconocida personería adjetiva mediante proveído¹ de 1 de febrero de 2022, en ese orden, no es viable pronunciarse sobre su pedimento nuevamente.

Segundo. Ahora, en lo relativo a la solicitud² de entrega de depósitos judiciales, se evidencia que fue efectuada sucesión del señor Pablo Ruiz Monroy, sin embargo, advierte esta sede que no se encuentra completa la Escritura Pública núm. 9555, así las cosas, se le requiere al extremo por el término de cinco (5) días, para que allegue con destino a esta sede lo siguiente:

2.1. Allegue la Escritura Pública núm. 9555 de 2 de diciembre de 2022, de manera legible y completa.

2.2. Indique si la suma pretendida para ser entregada a los herederos fue adjudicada en alguna de las partidas del trámite, de lo contrario, deberá aportar la adición pertinente en lo relativo al depósito³ judicial que aquí se encuentra.

Tercero. Fenecido el interregno otorgado, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 003 CuadernoPrincipal – fl. 317.
² PDF 004 Solicitud Reconoce.
³ PDF 006 Informe de Títulos.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sentencia Apócrifa
Radicación: 110014003015-2007-00980-00
Asunto: Auto ordena

Teniendo en cuenta el requerimiento¹ efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante auto núm. 111 de 27 de julio de 2023, en su **literal c**, se **DISPONE**:

Primero. Secretaría efectúe la validación correspondiente (libros, archivos, carpetas y demás documentos de archivo de este despacho), donde acredite si la certificación emanada por la anterior Secretaría y las hojas remitidas como libro radicator de la vigencia 2007 corresponden a la certificación que reposa en la petición.

Segundo. Una vez verificada la actuación, ingrésese el asunto a fin de dar el trámite correspondiente. Para las disposiciones anteriormente señaladas, se concede el término de cinco (5) días; fenecido el interregno conferido, ingrésese el asunto, para proceder como en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 03 AclaraciónAuto.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jiménez Nassar y Asociados LTDA
Demandado: Jimmy Toledo Gershman y otros
Radicado: 110014003014-2016-00036-00
Asunto: Auto adelanta trámite.

Verificado el emplazamiento¹ efectuado, se evidencia que no fue incluido el señor Rodríguez Benavidez, así las cosas, resulta imperioso que Secretaria subsane el yerro aludido, en ese entendido, procédase de conformidad a lo señalado en el proveído de 4 de julio de 2023.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 004 InclusiónRegN

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Luis Eduardo Cardozo Cuellar
Demandado: Hugo Antonio Ávila Velandia y otros
Radicación: 110013003015-2016-00538-00
Asunto: Auto requiere.

Primero. Verificado los báculos allegados con posterioridad al requerimiento se evidencia que no fueron confeccionados con las idénticas características y condiciones pactadas tal y como le fue referenciado en el proveído¹ de 25 de julio de los corrientes.

En ese sentido, se requiere por el término de cinco (5) días al extremo actor a fin que subsane los yerros evidenciados tales como:

- (i) **“Existe”**, siendo lo correcto **asiste**.
- (ii) **“CORPORACION”** siendo lo correcto **CORPORACIÓN**
- (iii) **“Incurriera(mos)”** siendo lo correcto **Incurriere(mos)**
- (iv) **“Fuera(mos)”** siendo lo correcto **Fuere(mos)**
- (v) **“Concede”** siendo lo correcto **Conceda**
- (vi) Faltante de la ciudad de **“Barranquilla”** en el nombre del señor Ávila Velandia.
- (vii) Faltante de la ciudad de **“Montería”** en el nombre de la señora Ayola Anaya.
- (viii) Faltante de sello **“COPIA NO NEGOCIABLE”**.
- (ix) Faltante de sello **“Los abonos a este título valor se registran en los archivos sistematizados en cartera”**.

Segundo Secretaría contabilice el término otorgado, una vez fenecido, ingrésese el asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 13 y 15 AtuoRequiereExtremo

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Siete 24 Ltda
Demandado: Industria Agraria La Palma – Indulpalma
Radicación: 110013103015-2019-00334-00
Asunto: Auto corre traslado

Atendiendo las excepciones de mérito¹ propuestas, secretaria **CÓRRASE TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de 10 días, esto conforme el núm. 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 017 Escrito Excepciones

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Hugo Camero Nova
Demandado: Herederos Determinados de Pedro María Camero y otros
Radicado: 110013103015-2019-00368-00
Asunto: Auto ordena inclusión TYBA – Control de Legalidad

Revisado el trámite otorgado al asunto, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Encontrándose las diligencias para continuar con el curso del proceso una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas, y recorridas las mismas por la parte actora, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1.1. Verificada la plataforma TYBA, se observa que no permite la consulta del proceso de la referencia al registrar en estado privado y no público, razón por la cual no podría considerarse cumplido el principio de publicidad que debe imperar en esta clase de asuntos.

1.2. Así entonces, lo propio es rehacer nuevamente el trámite de inclusión en el mencionado sitio Web. En consecuencia, **por secretaría** proceda de manera **INMEDIATA** de conformidad e incorpore al expediente las respectivas constancias de rigor. Déjense transcurrir el término contenido en el canon 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Desidero Cipriano Molina Bernal
Demandado: Gloria Myriam Mendoza Melo
Radicado: 110014003015-2019-00396-00
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en decisión fechada 10 de agosto de 2023.¹

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 06 – C. 02 Cuaderno Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Desidero Cipriano Molina Bernal
Demandado: Gloria Myriam Mendoza Melo
Radicado: 110014003015-2019-00396-00
Asunto: Auto resuelve petición

El extremo solicitante deberá estarse a lo dispuesto en las decisiones de esta data, una vez, se adopten las determinaciones correspondientes, se resolverá lo peticionado.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Desidero Cipriano Molina Bernal
Demandado: Gloria Myriam Mendoza Melo
Radicado: 110014003015-2019-00396-00
Asunto: Auto ordena correr traslado

Conforme lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, por secretaría córrase traslado del incidente de nulidad propuesto, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: José Ovidio Riveros Vidal
Demandado: Banco de Bogotá y otros
Radicado: 110014003015-2019-00662-00
Asunto: Auto adopta disposiciones

Verificada la solicitud que antecede, y conforme el informe secretarial precedente¹, se requiere al extremo actor para que allegue la trazabilidad – acuse de recibo- de la contestación aportada al plenario, comoquiera que la misma no fue encontrada en el correo electrónico de esta sede judicial, para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF015InformeBusqueda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Constructora Argama S.A.S.
Demandado: Mota Engil y otros.
Radicación: 110014003015-2019-00582-00
Asunto: Auto adopta disposiciones.

Primero. Requerir al extremo demandado por el término de cinco (5) días, a fin que allegue el documento, acta y/o documento privado por el cual se constituyó el consorcio Mota – Engil.

Segundo. Atendiendo las excepciones de mérito¹ propuestas, secretaria **CÓRRASE TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de 10 días, esto conforme el núm. 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 007 Escrito Excepciones

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Héctor Julio Romero Cruz
Demandado: Jorge Alirio Urrego Amaya y otra
Radicación: 110014003015-2019-00622-00
Asunto: Auto resuelve nulidad

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el gestor judicial de la parte demandada.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Primero. Como soporte de la nulidad, alega el apoderado del extremo demandado¹ lo siguiente: (i.) que el informe de notificación aportado al plenario, no tiene una correlación ni correspondencia a los requisitos de las normas previstas para la notificación (Arts. 291 y 292 – Art. 8º de Decreto 806/20) y (ii.) solicitó en diferentes oportunidades ser notificado en el año 2021, sin haber obtenido respuesta, por ello, solicita se ordena la notificación y se ordene el traslado de la demanda.

1.1. Así las cosas, en su sentir, no era viable tener por notificado al extremo ejecutado, y en ese sentido solicita se retrotraiga la actuación para que el extremo actor proceda a realizar en debida forma la notificación ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

1.2. Por su parte, el gestor judicial de la parte demandante señaló haber cumplido a totalidad de requisitos que desprende el trámite intimatorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Segundo. De escrito de nulidad presentado, se corrió traslado² a la parte incidentada por el término de tres (3) días.

2.1. Revisado el escrito por medio del cual se describió el traslado de la nulidad propuesta, fueron solicitadas pruebas documentales que serán tenidas en cuenta, pero en ningún caso, el extremo ejecutado podrá fungir como testigo, así como solo solicita.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Tercero. El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas y que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho a la defensa que les asiste a las partes en el proceso.

¹ PDF 01 Escrito de Nulidad.

² PDF 04 Corre Traslado.

A su turno, el núm. 8º de la citada norma, establece como causal de nulidad la siguiente:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Cabe destacar, que en este proceso se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución el 11 de mayo de 2022 (PDF 03 – C.Principal), sin ser un impedimento para el estudio de la alegada nulidad, en tanto el canon 134 *ejusdem* en su inciso 3º permite alegar la causal de nulidad aun con posterioridad al mencionado auto.

3.1. Obsérvese que la precitada causal pretende que el demandado afectado con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y ejercer su derecho a la defensa, para tal fin el artículo 290 del Estatuto Procesal Civil indica que se deberán hacer personalmente las siguientes notificaciones: “... Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...”, bajo tal escenario la primera notificación a realizar a la parte pasiva es aquella mediante la cual se le hace saber el contenido de la demanda previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación.

3.2. Descendiendo al asunto de autos, se evidencia que la notificación³ allegada al extremo ejecutado no cumple con los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como tampoco con las condiciones señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de 2020, para ese entonces vigente.

Entonces, pese haber sido enviada⁴ copia informal sin vestigio de cotejo a la dirección señalada en el libelo genitor Calle 68 l sur núm. 46 A – 51 de esta ciudad, mal haría esta Sede Judicial en proseguir los trámites correspondientes sin tomar las determinaciones procesales del caso, pues debe ponérsele en conocimiento de los extremos de la litis que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, actualmente⁵.

Bajo esas circunstancias, se concluye que en efecto se incurrió en un yerro en la realización del acto intimatorio, que, por ende, afectó la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, misma que respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien la invoca.

3.3. Finalmente, corresponde tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente del auto de 29 de noviembre de 2019 (PDF 01- fl. 41) conforme lo previsto en los incisos 1º y 3º del artículo 301 ídem.

³ PDF 01 ExpedienteDigitalizado.

⁴ PDF 01 ExpedienteDigitalizado 58 – 68.

⁵ STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022.

RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró el mandamiento de pago, inclusive, conforme las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

Segundo. Tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo ejecutado Nidia Yohana Cortés Amaya y Jorge Alirio Urrego Amaya, conforme el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al Dr. Medellín Urrego para que represente los intereses del extremo demandado en la forma y términos adosados en el poder conferido. (Art. 75 y 76 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Héctor Julio Romero Cruz
Demandado: Jorge Alirio Urrego Amaya y otra
Radicación: 110014003015-2019-00622-00
Asunto: Auto resuelve

Por sustracción de materia, atendiendo la decisión adoptada en auto de misma calenda, no se emitirá pronunciamiento alguno acerca del recurso de reposición propuesto por el togado del extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Cecilia Bosiga
Demandado: Herederos de Jaime Mora Sánchez
Radicado: 110014003015-2019-00662-00
Asunto: Auto adopta disposiciones

Primero Atendiendo la sustitución de poder allegado visible a PDF 12 y 14 del expediente digital, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Alejandra López Hernández para que represente los intereses de extremo demandante, esto conforme el artículo 75 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a otorgar acceso del expediente digitalizado a la togada, déjense las constancias a que haya lugar.

Segundo. Atendiendo la solicitud¹ emanada por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C., Secretaría proceda a remitir certificación acerca del estado de este asunto, así como también el link contentivo del expediente. **Oficiese**, déjense las constancias de rigor.

Tercero. Finalmente, Secretaría proceda a remitir los oficios vistos a PDF 09 del expediente digital, tramítense por conducto del extremo actor de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 11 Juzgado21Familia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Leidy Esperanza Zambrano Páez
Demandado: Javier Ruíz Gutiérrez
Radicado: 110013103015-2019-00674-00
Asunto: Auto tiene por notificado

Primero. En virtud de las notificaciones¹ aportadas al plenario, las mismas serán tenidas en cuenta como quiera que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener por notificado al extremo demandado, conforme el artículo 8º de la Ley 2213, quien en el término conferido permaneció silente.

Tercero. En firme, ingrésese el asunto a fin de proveer lo correspondiente al trámite que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 12 Notificación Realizada Según Numeral 8º
DS.
(Proyecto)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Bertilda Quintero y otros
Demandado: Ana Beatriz Sánchez Vivas y otros
Radicado: 110013103015-2019-00692-00
Asunto: Auto designa curador

Primero. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 16), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Se designa a la Dra. Julieth Tatiana Sánchez Castillo quien se podrá notificar en la dirección electrónica tatis_521447@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Agregar a los autos las manifestaciones¹ esbozadas por parte de la Dra. Hernández, sin embargo, de la revisión del plenario no se evidencia necesidad alguna de dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso.

Tercero. Aportar al trámite el pago de emolumentos² por concepto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente (Art. 592 C.G.P.)

Cuarto. Tener por debidamente inscrita³ la medida cautelar sobre el inmueble con núm., de matrícula inmobiliaria 50S – 604939.

Quinto. Incorporar⁴ al trámite las repuesta emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, para los fines que se estimen pertinentes.

¹ PDF 017 Aplicación Control Legalidad.
² PDF 018 Pago Registro Oficial Instrumentos Públicos.
³ PDF 022 Registro Inscripción Demanda.
⁴ PDF 023 Respuesta Super Notariado.

Sexto. Secretaría proceda a incluir este asunto en el Registro Nacional de Pertenencias, al cumplirse con los requisitos⁵ pertinentes, esto conforme el inciso 5º del núm. 7º del canon 375 del Código General del Proceso.

Séptimo. Atendiendo la petición efectuada por el apoderado del extremo demandado, no es factible fijar fecha para inspección judicial, comoquiera que no se ha integrado el contradictorio y no se encuentran reunidos los requisitos procedimentales previo a proseguir el trámite. (Art. 375 ibidem)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, identifying the signatory as Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁵ PDF 024 Fotos Instalación Valla e Inscripción de la Medida Cautelar.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Procar Inversiones S.A.S.
Demandado: Jhon Jairo Basabe Tobar y otros.
Radicación: 110013103015-2019-00720-00
Asunto: Auto resuelve actuaciones

Primero. Previo a emitir pronunciamiento alguno acerca de la notificación¹ del ejecutado Basabe Tobar, se requiere al extremo actor a fin que dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el lugar en donde obtuvo la dirección electrónica y las evidencias del caso, afirmando lo peticionado bajo la gravedad del juramento. Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días.

Segundo. Tener por notificada² a la ejecutada María Leonor Rodríguez Rojas, quien en el término conferido permaneció silente.

Tercero. Se requiere al extremo ejecutante a fin que proceda a integrar el contradictorio con la señora María Ana Gertudris.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 12 NoficaciónPersonal

² PDF 14 AllegaNotificaciones.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado: Caprecom en Liquidación
Radicado: 110013103015-2020-00038-00
Asunto: Auto rechaza demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de octubre de 2023.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por E.S.E. Hospital Universitario Santander.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 110014003015-2020-00042-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Exacor S.A.S. y otro.
Asunto: Auto resuelve

Atendiendo la manifestación y situación ocurrida al auxiliar de la justicia Dr. Vanegas Wilches, Secretaría proceda a remitir enlace, contabilícese el término con el que cuenta el togado a fin de pronunciarse conforme fue señalado en el núm. 2º del proveído de 1 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Félda Olivos Velandia
Demandado: María Antonia Espejo Espinoza (q.e.p.d)
Radicación: 110013103015-2020-00050-00
Asunto: Auto adopta determinaciones.

Primero. Aportar¹ a los autos los registros civiles requeridos con anterioridad por parte de esta Sede Judicial, de los señores Ingri Johanna Daza Olivos y Juan Carlos Daza Olivos, quienes adoptan el asunto en el estado en que se encuentra (Art. 70 C.G.P). Secretaría, confiera acceso al expediente a fin que puedan consultarlo. Déjense las constancias de rigor.

Segundo. Requerir al extremo actor conformado ahora, por los señores Daza Olivos, a fin que indiquen y otorguen poder al togado que les representa en esta causa, lo anterior, porque para esta clase de asuntos es imperioso estar representado por apoderado judicial, conforme el artículo 73 del Código General del Proceso y el Decreto 196 de 1971.

Tercero. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 27), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de María Antonia Espejo Espinosa, herederos indeterminados de María Antonia Espejo y todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del asunto, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Martin Augusto Sarmiento Posada quien se podrá notificar en la dirección electrónica msarpo@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)


Cuarto. Agréguese a los autos la petición² realizada por el Dr. Ramos Restrepo, sin embargo, no es viable acceder a lo solicitado atendiendo que no cumple con los requisitos del núm. 1º del canon 161 de la Codificación Procesal Vigente.

¹ PDF 20 – Da cumplimiento num. 3.

² PDF 28SolicitudSuspensión.

Quinto. Requerir al togado que representaba en vida a la señora Olivos Velandia, a fin que dé completa respuesta el núm. 3º de la decisión³ de 11 de abril de 2023, para lo anterior, se concede el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a los correctivos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

³ PDF 16ControlLegalidadPertenenenciaRegistroPersonas.